

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Magistrada ponente: Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Auto No. 077

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Hábeas Corpus
Accionante:	Johnattan Hernán Perdomo Gutiérrez.
Radicación:	760012221000-20220001400

I. Asunto.

Corresponde decidir la solicitud de hábeas corpus formulada por el señor Johnattan Hernán Perdomo Gutiérrez con fundamento en el artículo 28 y 30 de la Constitución Política.

II. Antecedentes.

1. Petición y fundamentos fácticos.

El señor Johnattan Hernán Perdomo Gutiérrez, invoca la acción constitucional de hábeas corpus al considerar que cuenta con *"el tiempo para la pena cumplida con redención"* y además, afirma que presentó solicitud de *"libertad domiciliaria"* dentro del proceso con radicado 76001600019320138108600 adelantado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, solicitud que se encuentra en estudio desde el 22 de agosto de 2022, sin que a la fecha hubiese recibido alguna notificación al respecto.

Agrega que a través del Auto Interlocutorio núm. 927 del 6 de julio de 2022, el Juzgado accionado le informó que *"llebaba 49 meses y unos días"* (Sic), por lo que a la fecha con la redención cumple la pena.

2. Actuación Procesal.

2.1. La solicitud fue presentada el 8 de noviembre de 2022, sin que conste la hora, y repartida correspondió a este Despacho, siendo enviada al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras el mismo día y allegada al correo institucional a las 8:42 am.

Recibida la solicitud se avocó su conocimiento y se dispuso la notificación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a fin de que ejerza su derecho de defensa e informe las actuaciones a su cargo con relación al condenado Johnattan Hernán Perdomo Gutiérrez, e indique el trámite impartido a la solicitud de "*libertad domiciliaria*".

Igualmente se vinculó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa e informar el estado en que se encuentra la ejecución de la condena impuesta al señor Johnattan Hernán Perdomo Gutiérrez.

2.2. En forma oportuna el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM, informó que el señor Perdomo Gutiérrez se encuentra purgando una pena de prisión de 54 meses por el delito de hurto, la cual se encuentra a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, precisando que lleva un tiempo de descuento de "*49 meses y 12 días entre tiempo físico y redimido*", contando con dos fechas de captura la primera de 28 de noviembre de 2013 al 12 de agosto de 2015 y la segunda desde el 21 de julio de 2020, "*FALTAN DOLE 4 MESES 18 DÍAS PARA LA TOTALIDAD DE LA PENA*".

Así mismo, frente a la solicitud de redención y prisión domiciliaria, menciona que el 22 de agosto de 2022, la oficina jurídica de ese establecimiento remitió al juzgado la documentación para el estudio correspondiente.

Posteriormente remite un segundo informe indicando que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali remitió orden de libertad en favor del PPL Perdomo Gutiérrez, por lo que esa oficina jurídica realizó los trámites

administrativos pertinentes para verificar que no fuera requerido por otra autoridad judicial y se procedió a dejarlo en libertad a las 18:00 del día 8 de noviembre. Con el informe remite la orden de libertad y el certificado de libertad con las respectivas huellas del señor Perdomo Gutiérrez, al momento de salir del Centro Carcelario.

2.3. El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, informó que mediante auto interlocutorio 1510 del 8 de noviembre de 2022, declaró que el accionante cumplió la pena de prisión que le fue impuesta, merced a ello se notificó al establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional tal decisión para que procedan a disponer su libertad inmediata, por tanto, estima que no ha conculcado el derecho fundamental a la libertad que se alega y solicita se declare la improcedencia de la demanda de hábeas corpus.

Igualmente, remitió copia de las piezas procesales pertinentes sobre el caso del señor Johnattan Hernán Perdomo Gutiérrez.

III. Consideraciones.

1. La acción de hábeas corpus es un instrumento de protección de la libertad de las personas, consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política¹ y cuyo ejercicio en la actualidad se encuentra reglamentado en la Ley Estatutaria 1095 de 2006.

Como garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, la acción constitucional de hábeas corpus está destinada a los eventos en los que i) la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente².

¹ Constitución Nacional. Artículo 30. *"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí mismo o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"*

² Ley 1095 de 2006. Artículo 1º. Definición. <Artículo condicionalmente exequible> El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. (Mediante la Sentencia C-186 de 2006, la Corte Constitucional efectuó la revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, *"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política"*, de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política. La Corte declaró EXEQUIBLE este artículo "bajo el entendido de que la expresión *"por una sola*

Tales presupuestos de procedibilidad han sido reiterados posteriormente por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional que ha señalado que la acción procede: "i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitrarla o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en qué consisten el derecho y los límites del mismo"³.

Como medio excepcional de protección de derechos fundamentales, el hábeas corpus no constituye un instrumento paralelo o sustituto del proceso penal, ni alternativo al procedimiento de ejecución de la condena, puesto que no es el escenario pertinente para discutir situaciones intrínsecas que deben serlo dentro de esos trámites y ante el funcionario que lo conoce⁴. El hábeas corpus se repite, solo permite el examen de las formalidades y garantías a cumplir en la captura, o el estudio de la prolongación ilegal de la detención y esa ha sido la posición de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, que sobre el tema ha indicado:

"La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

vez" contenida en su texto, significa que el hábeas corpus se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior)"

³ Corte Constitucional. Sentencia T-839 de 2002. Mag. Pon. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Al respecto, en auto del 10 de agosto de 2010, Proceso No. 34737, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero, señaló: "De otro lado, como el ejercicio de la acción no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, su naturaleza no corresponde a la de un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos penales o de una tercera instancia, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse a través de ellos, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas". En igual sentido ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 28 de julio de 2010, expediente No. 34.641, Dra. María del Rosario González de Lemas, que a su vez cita las providencias del 25 de enero de 2007, radicación 26810 y del 26 de marzo de 2007, radicación 27162.

"Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que sí bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

"Significa lo anterior, que, si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

"Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la garantía en estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable percibir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud elevada ante el funcionario judicial competente y autorizado para resolver tales peticiones"⁵.

En el mismo sendero jurisprudencial, tendiente a descartar la procedencia de la acción pública de hábeas corpus como una tercera instancia o como instrumento instituido para desconocer la competencia del juez ordinario, la Sala de Casación Penal, indicó:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencias núm. 34.065 del 28 de abril de 2010. Mag. Pon Dr. Javier Zapata Ortiz; Sentencias 14.752 y 17.576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003.

"En ese orden, el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos -y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio del Habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.

Por eso, "resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación" (Sentencias de segunda instancia 14.752 y 17576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003 respectivamente).

"En lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el juez constitucional de habeas corpus no tiene facultad para analizar los motivos que indujeron a la autoridad judicial para ordenar la privación de la libertad de una persona, limitándose su competencia a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal para su aprehensión y posterior detención, por no tratarse de una tercera instancia judicial, labor que debía cumplirse en todo caso de manera muy estricta, por cuanto el afianzamiento del derecho de libertad no puede apoyarse ni realizarse con el desconocimiento del orden jurídico". (Sentencia de segunda instancia 15.955 del 11 de diciembre de 2003).⁶"

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 27 de noviembre de 2006. Proceso No 26503. Mag Pon. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

Y para abundar en el análisis de los pronunciamientos que constituyen precedente jurisprudencial en la materia, se tiene que, en decisiones más recientes, la misma corporación ha sostenido que:

"Cuando la privación de la libertad ha sido dispuesta por autoridad competente, con el cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos previamente en ella, y además del cumplimiento de estas exigencias, no se está frente a situaciones de prolongación indebida de esta privación, cualquier petición de libertad que implique la modificación de las condiciones preexistentes, o el reconocimiento de la materialización de una garantía o de un derecho, o la declaración de una causal de improcedibilidad de la acción, deben ser tramitadas al interior del respectivo proceso judicial.

Plurales han sido los pronunciamientos de esta corporación donde se ha dicho que la acción constitucional de habeas corpus no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir caprichosamente cuando considere que su detención es ilegal, o que tiene derecho a la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto⁷.

Y sobre el mismo tópico, la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia ha reiterado la línea jurisprudencial, precisando:

*4. De cara a su pretensión, la Sala destaca que el habeas corpus es una acción constitucional reservada con exclusividad a la protección del derecho a la libertad personal, sin que puedan discutirse en esa sede aspectos como los que pretende el condenado Castaño Cardona, los que aunque tienen que ver con el posible cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para el estudio de la concesión de un posible beneficio, suponen un análisis y discusión jurídica al interior del proceso de ejecución, escenario en el que no está autorizado entrometerse al juez constitucional que solamente está legitimado para ordenar la libertad cuando resulta evidente su vulneración.
(...)*

⁷ Sentencia del 31 de agosto del 2007, radicado 28.242, Magistrado Mauro Solarte Portilla.

*5. El **hábeas corpus** al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena. Si el actor disiente de los cómputos realizados por el juez de ejecución de penas, deberá plantearlo ante el mismo funcionario o refutarlo a través de los recursos contemplados en el trámite ordinario, sin que resulte jurídicamente viable acudir al mecanismo del habeas corpus en aras de su revisión... ”⁸.*

Este criterio es compartido por la Corte Constitucional, que sobre la improcedencia de la acción de hábeas corpus cuando el afectado dispone de los recursos ordinarios consagrados por la Ley, en el curso de la actuación penal en la cual se ha ordenado la privación de la libertad, ha analizado:

“En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que “la persona que se encuentra privada de la libertad en legal forma, como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento, debe controvertir la orden de privación de la libertad dentro del respectivo proceso penal (art. 415 CPP), en el cual se han dispuesto los recursos legales idóneos para revisar la decisión del funcionario judicial y evitar una eventual arbitrariedad.”⁹

(...) De manera pues que, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria, para entrar a decidir sobre el derecho a la libertad del acusado, porque es claro que quien debe examinar si la restricción de la libertad cumple con las garantías constitucionales y con los supuestos legales que la permiten es el juez del proceso, en la medida en que es ante él ante quien se ejercen los recursos procesales dispuestos para tal fin, así como también lo es que la

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso n.º 34065. Auto del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-334 de 2000, Mag. Pon. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido ver Sentencia C-123 de 2004, Mag. Pon. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Constitución Política dispuso que el recurso de habeas corpus se utilice para la misma finalidad.

Ahora bien, si el juez de la causa no resuelve la petición o al resolverla se aparta de los principios constitucionales que rigen el derecho a la libertad personal, en estos casos se puede invocar la intervención del Juez de Tutela, como quiera que "(..) la arbitrariedad judicial puede ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente¹⁰"

2. La finalidad de la acción de hábeas corpus es garantizar la protección del derecho fundamental del peticionario, a la libertad, es decir, es en principio, una finalidad subjetiva de amparo y se configura la carencia de objeto, cuando la autoridad competente adelanta las gestiones necesarias y profiere las decisiones encaminadas al goce efectivo del derecho a la libertad reclamado, pues en tal caso, si la privación de la libertad ha cesado, no hay lugar a dispensar protección al derecho que ha sido restablecido, por los cauces del procedimiento ordinario.

3. Al revisar los elementos materiales allegados al infolio, tenemos que el accionante se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Jamundí - Regional Occidente, en virtud de la sentencia 073 del 12 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 25 de noviembre de 2015, donde el señor Johnattan Hernán Perdomo Gutiérrez fue condenado a 54 meses de prisión al ser hallado responsable como coautor del delito de hurto calificado y agravado.

De acuerdo con lo anterior, la privación de la libertad del señor Perdomo Gutiérrez se encuentra investida de legalidad, teniendo en cuenta que fue capturado el 28 de noviembre de 2013 y estuvo en prisión domiciliaria hasta el 12 de agosto de 2015, cuando se emitió la sentencia donde se ordenó su reclusión en centro carcelario, siendo capturado nuevamente el 20 de julio de 2020 y se encuentra cumpliendo la pena impuesta en la sentencia de condena mencionada, la cual

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 1993, Mag. Pon. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

está debidamente ejecutoriada.

El punto en discusión que da origen a la presente acción constitucional no es el acto que dio origen a la privación de la libertad, sino la continuidad de la misma por un tiempo que, en criterio del solicitante, excede el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, razón por la cual solicita se dé respuesta a la solicitud formulada ante el Juez que conoce de la ejecución de la pena y se disponga su libertad.

Al dar respuesta a la presente acción constitucional, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali informó que mediante auto interlocutorio núm. 1510 del 08 de noviembre de 2022, se declaró el cumplimiento total de la pena impuesta al citado condenado y se ordenó librar la comunicación para que la excarcelación se haga efectiva.

En la diligencia de inspección realizada se verifica que en el expediente obra el auto interlocutorio núm. 1510 del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual el juez de conocimiento decidió la situación del señor Johnattan Hernán Perdomo Gutiérrez, encontrando que cumplía la pena impuesta el 12 de agosto de 2015, por lo que así lo declaró, comunicando tal decisión a la autoridad correspondiente, lo cual se acredita con el envío del oficio 3173 de la misma fecha, dirigido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, quien debe disponer lo necesario con el fin de dejar en libertad al citado accionante.

De otra parte, en escrito allegado en la fecha precedente de la Oficina Jurídica del INPEC, Complejo Penitenciario y Carcelario Jamundí, Regional Occidente, se informa que luego de recibida la orden de libertad por pena cumplida a favor del PPL Perdomo Gutiérrez, esa oficina realizó los trámites administrativos y luego de verificar antecedentes de SIJIN que no fuera requerido por otra autoridad judicial, procedió a expedir la orden de libertad 3173 que se hizo efectiva desde las 18:00 horas del día de ayer, informe al que se adjuntaron como soportes documentales la orden de libertad y certificado de libertad con las respectivas huellas del solicitante.

En tales condiciones, resulta indudable que la finalidad perseguida por el señor

Johnattan Hernán Perdomo Gutiérrez se cumplió con la actuación surtida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y las autoridades del centro carcelario y en consecuencia, ha desaparecido el motivo que originaba la demanda, tratándose de un hecho superado y por tanto, nada hay que resolver sobre tal aspecto en esta acción.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali,

Resuelve:

Primero. Negar el Hábeas Corpus solicitado por el señor Johnattan Hernán Perdomo Gutiérrez, por tratarse de un hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notifíquese al solicitante esta decisión y hágasele saber que puede impugnarla dentro de los tres (3) días calendario siguientes.

Tercero. Notifíquese al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Cuarto. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

(firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Magistrada